



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto int No. 294

Proceso:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante:	HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Auto aprueba actualización de crédito

Mediante auto del 18 de noviembre de 2021 (archivo 30, Cuaderno Principal 01 del expediente digital), se ordenó remitir el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos para que se efectuara la actualización de la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios, así:

“(…)

Por lo tanto, por Secretaría se ordenará remitir el expediente de manera inmediata al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá para realizar únicamente el cálculo de los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017 (día siguiente a la última actualización del crédito -ver folio 827) hasta la fecha actual, para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

1. La liquidación del crédito y el Auto del 22 de julio de 2005, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un valor de \$496.253.634.40 (págs. 72-100; 120-121 Cuaderno No. 4 expediente digital).
2. La liquidación de la actualización del crédito y el auto del 8 de abril de 2008, por el cual el Juzgado 16 Laboral del Circuito decidió “APROBAR la actualización de intereses moratorios de la liquidación del crédito, presentada en debida forma por la parte ejecutante, en la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 18/100 (\$60.214.247.18)”. (págs. 96-116; 177-180 Cuaderno No. 1-A, 01 Cuaderno Principal, expediente digital).
3. La liquidación de la actualización del crédito y el Auto del 01 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (págs. 40-83; 88 Cuaderno No. 1-B, 01 Cuaderno Principal, expediente digital).
4. La liquidación de la actualización del crédito realizada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá y el Auto Interlocutorio No. 1089 del 15 de agosto de 2017 que modificó la actualización del crédito a la suma de \$755.603.032 (págs. 28-29; 31-35 Cuaderno No. 1-E, 01 Cuaderno principal del expediente digital).
5. Así mismo, se deberá tener en cuenta que los perjuicios compensatorios por valor de \$300.000.000 respecto de los cuales se ordenó seguir adelante la ejecución no generan intereses moratorios, sino que únicamente dichos intereses deberán ser actualizados respecto de la obligación principal de pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el ejecutante (2000-2005)”.

Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá allegó escrito contentivo de la liquidación solicitada y realizada por el contador de esa oficina (archivo 44 expediente digital), que atiende los parámetros antes fijados por el juzgado, y en el que arroja una suma por total de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$898.747.783), que corresponde a los intereses que se generaron desde el 06 de mayo de 2017 (día siguiente a la última actualización del crédito -pág. 274 01CuadernoPrincipal- 05CuaderNo.1-E expediente digital) hasta marzo de 2022, calculados respecto del capital por concepto de prestaciones sociales por valor de \$116.574.086 (sin incluir los perjuicios compensatorios).

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Ejecutante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Ejecutado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE NADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el despacho actualizará la liquidación del crédito del asunto de la referencia en la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$898.747.783), por los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta marzo de 2022 (fecha actual).

Por otro lado, obran memoriales radicados por la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el cual solicita se le indique “el trámite que conlleva la elaboración, autorización, entrega del título judicial No. 400100005551961 objeto de requerimiento y, en consecuencia, se permita conocer una fecha en la que se deba asistir al despacho y/o entidad Bancaria respectiva para la diligencia de recibo del título judicial No. 400100005551961” (archivos 46, 47 y 49 del 01CuadernoPrincipal expediente digital).

Conforme a lo anterior, se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto por el despacho en auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 42 01CuadernoPrincipal expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E:

1.- ACTUALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme la liquidación presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos (archivo 44 expediente digital), en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$898.747.783)**, por los intereses moratorios que se causaron desde el 06 de mayo de 2017 (día siguiente a la última liquidación del crédito) hasta marzo de 2022 (fecha actual), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 24 de febrero de 2022.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

raelepa66@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
scastell@minhacienda.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7347f5736b165257e57553fd2e62b523c406af5686f07aae193fbbac76241089**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust No. 338

Acción:	Ejecutivo Laboral
Expediente:	11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante:	HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Decisión:	Concede apelación

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto del 24 de febrero de 2022 (numeral tercero), se negó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante respecto del embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes No. 3-0820-00639-0 convenio 13478 y No. 3-0820-000638-2 convenio 13479 del Banco Agrario (archivo 15 cuaderno 10 expediente digital), y el recurso de apelación fue radicado el 2 de marzo de 2022 (archivo 17 cuaderno 10 expediente digital), encuentra el despacho que el mismo fue radicado dentro de la oportunidad procesal consagrada en la Ley y resulta procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por regla general la apelación contra autos debe concederse en efecto devolutivo y no existe norma especial que consagre trámite diferente para el auto que aquí se apeló, será este el efecto en que se conceda.

Ahora bien, conforme el Artículo 324 del C.G.P., el apelante deberá suministrar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que concede el recurso copia de las piezas correspondientes del expediente antes de remitirse al superior, so pena de ser declarado desierto el recurso. No obstante, advierte el despacho que en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020¹ se estableció el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra el numeral tercero del auto del 24 de febrero de 2022, respecto del cual negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes No. 3-0820-00639-0 convenio 13478 y No. 3-0820-000638-2 convenio 13479 del Banco Agrario.
- 2.-** En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.
- 3.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

LPGO

ralepa66@hotmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
cmunoza@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a26e5a8a65294f6a9ed1f50e72a407a8d206f39908da9be70f128f4cb6690ec**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 295

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00408-00
Demandante:	MARGARITA SOTELO DE CORREDOR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto declara terminación por pago de la obligación

Observa el despacho que mediante auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 59 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento del auto del 23 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó el crédito, y del auto del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto, y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Mediante memorial visible en el archivo 61 del expediente digital, el subdirector de Defensa Judicial Pensional informó al despacho lo siguiente:

“(…) En consecuencia, me permito indicar que la Unidad mediante resolución RDP 28825 del 18 de julio de 2017, modificó el artículo sexto de la resolución UGM 48887 del 04 de junio de 2012, y en consecuencia ordenó el pago de los intereses moratorios por la suma de \$ 3.630.270,67, valor que fue pagado al demandante el 27 de junio de 2019, del cual se adjunta soporte.

Posteriormente, mediante RDP 019905 del 06 de agosto de 2021, Reconocer por una sola vez las Mesadas Causadas y No Cobradas, con ocasión del fallecimiento de la señora SOTELO DE CORREDOR MARGARITA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.323.188, ordenadas mediante Resolución No.RDP030977 del 16 de octubre de 2019, y en consecuencia la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportar a la Subdirección Financiera por concepto de intereses moratorios del 177 del CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP a favor los siguientes sucesores procesales, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente:

- JORGE ALEXANDER CORREDOR SOTELO, en la suma de \$10.595.380.
- LIZARAZO AVILA JAIRO IVAN, en la suma de \$4.540.877.20.

De igual manera se ordenó el pago de las costas procesales a favor los siguientes sucesores procesales, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente:

- JORGE ALEXANDER CORREDOR SOTELO, en la suma de \$1.313.656.40
- LIZARAZO AVLIA JAIRO IVAN, en la suma de \$562.995.60

(…)”

Adicionalmente, allegó la orden de pago presupuestal No. 164105219 por valor de \$3.630.270,67 de fecha 25 de junio de 2019 (pág. 6, archivo 61 expediente digital).

La parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 62 del expediente, informó al despacho:

“(…) Se habló con el heredero de la parte ejecutante, el señor JORGE ALEXANDER CORREDOR SOTELO, quien manifestó que recibió el saldo pendiente adeudado por la entidad ejecutada, esto es la suma de \$17.012.909,33, teniendo en cuenta la señora MERCEDES CASTRO DE VALLEJO (Q.E.P.D) recibió en vida la suma de \$ 3.630.270,67; por lo que comedidamente me permito

Expediente: 11001-3342-051-2016-00408-00
Ejecutante: MARGARITA SOTELO DE CORREDOR
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

informar a este Despacho que estoy de acuerdo con la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.”

Respecto de la terminación del proceso ejecutivo, el inciso 1 del Artículo 461 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito ascendía a la suma de \$20.643.180, suma que incluye la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho (pág. 3 – archivo 50 expediente digital) y con la prueba allegada por la entidad ejecutada y la afirmación por parte del apoderado de la parte ejecutante de haber recibido la suma antes mencionada, es procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcd80977dc809097cf3aecfe3a0e8b07c1dca17956791b364381ab16d70a6d7**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 339

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2016-00583-00
Demandante:	TITO CASTAÑEDA BLANCO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto ordena requerir

Observa el despacho que, mediante auto del 3 de junio de 2021 (archivo 53 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$17.444.160), por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2012 al 30 de septiembre de 2014.

Posteriormente, mediante auto del 27 de enero de 2022 (archivo 60 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que acreditara el cumplimiento del auto del 3 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó el crédito, y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Mediante memorial visible en el archivo 63 del expediente digital, el subdirector de Defensa Judicial Pensional informó al despacho lo siguiente:

“(…) En consecuencia, me permito indicar que la Unidad se encuentra efectuando los trámites administrativos internos para ordenar el pago del valor aprobado dentro de la liquidación del crédito por parte del apoderado, por lo que se crea la sop bajo el radicado No. 2022000100191342, para lo pertinente.”

La parte ejecutante, mediante memorial visible en el archivo 66 del expediente informó al despacho:

“(…) El día 15 de marzo de 2022 el suscrito apoderado, bajo el radicado No. 2022400300576402, solicita a la UGPP que expida la resolución SFO de la resolución RDP 003361 del 10 de febrero de 2022, así mismo, se aporta certificación bancaria para el pago correspondiente de los intereses moratorios, sin que a la fecha la entidad se haya pronunciado al respecto. (…)”

En consecuencia, se ordenará por Secretaría requerir a la entidad ejecutada para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo en cumplimiento del auto del 3 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, REQUERIR a la entidad ejecutada para que allegue para que allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la parte ejecutante y la constancia del pago respectivo en cumplimiento del auto del 3 de junio de 2021, por medio del cual se aprobó el crédito en el presente asunto.

La documentación deberá ser enviada en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00583-00
Demandante: TITO CASTAÑEDA BLANCO
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

La citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041b4cece55ad16dd0c986105e38ce09dc8ef7a637f9338586a9d85e0047b94f**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 340

Medio de control:	Ejecutivo laboral
Expediente:	11001-3342-051-2017-00219-00
Demandante:	CARLOS JULIO GÓMEZ MELO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Decisión:	Auto rechaza recurso de apelación por improcedente

Observa el despacho que, mediante auto del 20 de enero de 2022¹ (archivo 63 expediente digital), se rechazó por extemporánea la objeción a la liquidación del crédito² presentada por el apoderado de la parte ejecutada, teniendo en cuenta la etapa procesal en la cual se encuentra el proceso³ y lo dispuesto en el Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Mediante memorial visible en el archivo 65 del expediente digital, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación⁴ contra el auto que rechazó la objeción a la liquidación del crédito, al considerar que no fue interpuesta de manera extemporánea.

Ahora bien, el Artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 establece:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Así las cosas, es evidente que contra el auto que rechazó por extemporánea la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada no es de aquellos que sea apelable. Por ello, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó por extemporánea la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme lo expuesto.

¹ Notificado por el estado del 21 de enero de 2022 - archivo 64 expediente digital.

² Aprobada mediante auto del 19 de agosto de 2021 - archivo 57 expediente digital.

³ La liquidación del crédito fue aprobada mediante auto del 19 de agosto de 2021 -archivo 57 expediente digital- y la oportunidad para presentar objeciones feneció.

⁴ Presentado el 25 de enero de 2022 y del cual se pronunció la parte ejecutante - archivo 66 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00219-00
Demandante: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO
Demandado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

ejecutivosacopres@gmail.com
acopresbogota@gmail.com
acoprescolombia@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0845f2789aacc3d9dcc6067e57a0d385fc5c4142894367ef3fefda04a396d1a**
Documento generado en 01/06/2022 08:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 132

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante:	DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Retiro por voluntad de la Dirección General

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Devi Josafat Toro Fuquen, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.523.003, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 122 a 130 - archivo 2 y archivo 16 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 210 del 9 de mayo de 2018, por medio del cual retiro del servicio activo al demandante por voluntad de la Dirección General.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) el reintegro sin solución de continuidad del actor; ii) reconocer y pagar al demandante todos pagos dejados de percibir y otros beneficios económicos y de otra índole del que sea acreedor; y iii) se indemnice por los daños causados al actor y su familia.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el señor Devi Josafat Toro Fuquen fue notificado del retiro de la institución el día 30 de mayo de 2018. Indicó que en dicha actuación se presentaron argumentos estadísticos y un cuadro de resultados que muestra todo lo que lo perjudica como motivación para retirarlo del servicio policial. No se tuvo en cuenta que también le fueron otorgadas múltiples felicitaciones y tuvo actuaciones sobresalientes en el tiempo que prestó sus servicios.

Señaló que en el acto de retiro solo se tuvo en cuenta lo referente a los errores que pudo cometer el demandante tanto en su servicio como en su disciplina pero se apartó de las actividades buenas, o sea, sólo se ponderó para la decisión lo negativo sin ver lo positivo del demandante.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Señaló que la institución actuó de manera injusta ya que tomó para el retiro del demandante lo que a su pensar justifica su acción de retirarlo del servicio, pero se abstuvo de incluir la relación de las acciones positivas para así compararlo con lo tenido en cuenta en el acto de retiro ya que, teniendo en cuenta felicitaciones y condecoraciones, tiene una diferencia favorable de diez acciones positivas.

Consideró que la evaluación que presenta la Policía como fundamento en la Resolución No. 210 de 2018 es cuantitativa, lo que conlleva a una vulneración de los derechos del demandante por parte de la entidad.

Señaló que el retiro del demandante se dio sin ninguna justificación alguna, es contrario a la

Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realidad y la entidad aprovechó su poder administrativo y potestativo para retirarlo del servicio sin tener en cuenta que la potestad discrecional es relativa; por consiguiente, la entidad abusó de su poder y configuró con esta acción una desviación de poder. Adicionalmente, en los últimos cinco años el demandante tuvo la máxima calificación por lo cual lo que se esbozó para realizar el retiro del actor es contrario a la realidad.

Consideró que, al tenerse en cuenta sólo lo desfavorable para el demandante, la entidad se salió de los parámetros constitucionales de la proporcionalidad y demuestra que su intención era la de retirar del servicio al demandante. Indicó que interpuso una queja contra su superior por acoso laboral y extrañamente después se dio el retiro de la institución.

Citó sentencias del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que considera aplicables al presente asunto.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 17 de noviembre de 2020 (archivo 18 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 20 expediente digital), la entidad demandada contestó la demanda, en la que se refirió a los hechos de la demanda y solicitó negar las pretensiones de la misma.

Como fundamentos de la defensa, adujo que el acto demandado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración.

Hizo referencia a la normatividad aplicable para el presente asunto e indicó que cumplió los presupuestos para el retiro del demandante por la causa de voluntad de la Dirección General, en este caso delegada en el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, y tuvo concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, en sesión del 28 de febrero de 2018, protocolizada mediante Acta No. 0291/GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de abril de 2018, cumpliéndose con este requisito.

Señaló que el retiro del policial se realizó únicamente con la finalidad de lograr el mejoramiento del servicio, con motivos específicos que fueron descritos en el Acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes y en el acto de retiro.

Hizo referencia a la facultad discrecional, los motivos del retiro discrecional en el presente asunto y la pérdida de confianza. Señaló, además, que en el acto de retiro se describieron cada una de las afectaciones que obran en el formulario de seguimiento, en donde se evidencian las falencias del funcionario.

Citó precedente jurisprudencial referente a la causal de retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 31 de agosto de 2021, como consta en el archivo 26 del expediente digital y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio, se abrió el proceso a pruebas y se fijó el día 10 de septiembre de 2021 para la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 10 de septiembre de 2021, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 32 33 del expediente digital), en la cual se aceptó el desistimiento de la declaración de parte al demandante y se prescindió de la etapa probatoria.

Posteriormente, mediante auto del 24 de marzo de 2022 (archivo 49 expediente digital), se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión.

Alegatos del demandante (archivo 51 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y señaló que se deben acoger las pretensiones porque la entidad sólo

Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tuvo en cuenta los errores, que considera comunes, y se dejó de lado las felicitaciones, condecoraciones y capacitaciones que tuvo el demandante con el fin de tener un mejor desempeño en la Institución.

Alegatos de la demandada (archivo 52 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la contestación de demanda y señaló que la causal de retiro fue por voluntad de la Dirección General se produjo con el lleno de requisitos que prevén las normas aplicables. Solicitó negar las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el señor DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN, quien fue retirado por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional en el grado de patrullero, debe ser reintegrado a dicha entidad por estar viciado su retiro de desviación de poder y vulneración al debido proceso y, en consecuencia, se le paguen todos y cada uno de los salarios, primas y demás emolumentos salariales dejados de percibir sin solución de continuidad, así como el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios causados a éste y su familia.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el llamamiento a calificar servicios como causal de retiro del servicio y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales alegadas por el actor.

De la normativa que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General

El Decreto 1791 de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, estableció las reglas para el retiro del servicio del personal del nivel ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 54. RETIRO. *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
3. *Por disminución de la capacidad sicofísica.*
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. *Por destitución.*
6. **Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.**
7. *Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
8. *Por incapacidad académica.*
9. *Por desaparecimiento.*
10. *Por muerte.*

(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva”.*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entonces, de la lectura de la norma transcrita que extrae que, por disposición legal, el retiro del servicio por voluntad del Gobierno o de la Dirección General tiene como requisito previo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva; sin embargo, se trata de un asunto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y por el cual se ha dispuesto que, pese a tratarse del ejercicio de la facultad discrecional -además de la referida recomendación-, esta causal de retiro debe fundamentarse en razones de mejoramiento del servicio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el acto administrativo que contiene la decisión debe estar motivado a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

Así, vale la pena señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, analizó la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General y resaltó como características de esta última causal, las siguientes:

1. Implica el ejercicio de una atribución legal que busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.
2. No requiere de un tiempo mínimo de servicios por parte del uniformado.
3. Se trata de un retiro de carácter definitivo.
4. Se ejerce como potestad discrecional, cuando las condiciones particulares vulneren principios éticos y morales y generen pérdida de confianza.
5. No constituye una sanción, pues su finalidad es garantizar la prestación de un buen servicio institucional y un continuo mejoramiento.
6. Su **único requisito** es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva, fundamentado en razones objetivas y hechos ciertos, circunstancia que constituye la motivación del acto administrativo de retiro, requisito que debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Entonces, luego de este análisis, la Corte Constitucional concluyó que: **“el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiera el derecho a una asignación de retiro”,** y que **“... la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas –sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios-, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados”.**

El Consejo de Estado¹ ha considerado que el retiro por voluntad del Gobierno nacional o del director general de la Policía Nacional es una causal de desvinculación que se caracteriza por ser un retiro absoluto que se puede ejercer por el Gobierno nacional o por el director general de la Policía Nacional y que requiere recomendación previa de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional cuando se trate de oficiales o de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva cuando se trate de Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, como en el presente asunto.

Del caso concreto

Del material probatorio arrimado al plenario se debe destacar:

1. Resolución No. 210 del 9 de mayo de 2018, por medio de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General al señor Devi Josafat Toro Fuquen. En el contenido del acto

¹ Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 19 de enero de 2017. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Radicado: 05001-23-31-000-1999-02281-02(4117-14).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativo se lee transcripción literal de las consideraciones plasmadas en el Acta No. 0291-GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de abril de 2018, en donde la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y se concluye que se acoge esta recomendación de retiro (pág. 2 a 28 – archivo 2 expediente digital):

“(…) Que teniendo en cuenta la recomendación de retiro del servicio activo de la Policía Nacional efectuada mediante Acta No. 0291-GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de abril de 2018, por la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, trascrita anteriormente, es necesario acoger dicha recomendación, en virtud de lo cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en uso de las facultades legales que el confiere el artículo 4° del parágrafo 1° de la Ley 857 de 2003 y la resolución 1445 de 2014.(…)”

2. Relación de evaluaciones de desempeño del demandante del año 2013 al año 2017, donde consta las calificaciones obtenidas y resultado superior (pág. 52 – archivo 2 expediente digital).

3. Información de relación de evaluaciones del demandante (pág. 57 a 82 – archivo 2 expediente digital).

4. Hoja de vida del demandante donde consta formación académica, formación institucional, unidades laboradas, cargos desempeñados, 2 condecoraciones y 26 felicitaciones (pág. 83 a 86 – archivo 2 expediente digital).

5. Extracto de la hoja de vida del demandante donde consta que prestó sus servicios por 6 años, 4 meses y 13 días y las felicitaciones otorgadas (pág. 87 a 89 – archivo 2 expediente digital).

6. Informe rendido bajo juramento por parte del MG Hoover Alfredo Penilla Romero, subdirector general de la Policía Nacional del que se puede extraer:

“La Junta recomendó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el retiro del Patrullero retirado DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN por las razones que quedaron consignadas en el Acta No. 0291 GUTAH-SUBCO 2.25 del 30 de abril de 2018 y que también están plasmadas en la Resolución No. 210 del 09/05/2018 en donde aparece la reseña de la hoja de vida del patrullero retirado, su concertación de la gestión, uno a uno los registros con afectación al servicio en su formulario de seguimiento, motivaciones que en síntesis dan cuenta de la falta de compromiso, responsabilidad e idoneidad del patrullero, ausencia de liderazgo en el desempeño de su labor frente a la comunidad y sus superiores, actuar desinteresado del uniformado evidenciado en el no acatamiento a las ordenes y la disciplina policial, incumplimiento a la concertación de la gestión que pactó con sus superiores, comportamiento que riñe con la misión y esencia de la Policía que fundamentalmente es de servicio a la comunidad y de liderazgo con la misma, por lo que un uniformado del que se predique ese comportamiento perturba el buen servicio de la Policía, afecta la imagen institucional, la comunidad pierde la confianza en ese funcionario porque no ve en él al servidor público que requiere para que le brinde seguridad y tranquilidad, razones que la Junta expuso como suficientes para aconsejar el retiro de la Policía Nacional del señor Patrullero DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN y que el suscrito encontró legítimas, suficientes, fundadas y razonables para decidir el retiro del policial y emitir el acto administrativo correspondiente. (...)”

7. Acta No. 0291 /GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de abril de 2018, mediante la cual la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional de Colombia recomendó el retiro del demandante (pág. 31 a 64 – archivo 40 y pág. 5 a 67 – archivo 41 expediente digital), en la que se expuso:

“(…) En primer lugar la Junta, trae a colación la evaluación del uniformado, la cual en su trayectoria policial ha tenido 26 felicitaciones y 02 condecoraciones según la información del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH).

Ahora bien analizada la información del Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) y la historia laboral, tenemos los siguientes elementos para evaluar la trayectoria:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En su concertación de la gestión, con el fin de considerar si el actuar del uniformado afectó o no el servicio de Policía, en la indicada concertación, se comprometió entre otros a: (...)

DESDE 06/01/2017 HASTA 26/05/2017 TOTAL: 140

(...)

DESDE 08/06/2017 HASTA 31/12/2017 TOTAL: 207

(...)

DESDE 17/01/2018 HASTA 17/01/2018 TOTAL: 1

(...)

DESDE 27/01/2018 HASTA 22/03/2018 TOTAL: 55

(...)

DESDE 06/04/2018 HASTA 19/04/2018 TOTAL: 14

(...)

Verificado el formulario de evaluación y seguimiento Policial, con el fin de considerar si el actuar del uniformado afectó o no el servicio de policía correspondiente a los años 2017 y 2018, así.

NO APORTA A LA PREVENCIÓN DE LOS DELITOS DE IMPACTO Y HECHOS DELICTIVOS

(...)

27 06 2017 3.1. COMPORTAMIENTO – COMPORTAMIENTO PERSONAL: Esta jefatura inserta la presente anotación en cumplimiento al oficio S-2017-/133167-SUBCO-COSEC 1-1.10 emanado del señor coronel José Daniel Gualdrón Moreno comandante operativo de seguridad ciudadana No. 1, de acuerdo a lo ordenado en el Comité CRAET de fecha 31/05/2017 y registrado en el Acta 022, por no haber desarrollado actividades preventivas como son solicitud de antecedentes a vehículos y personas, trasladado ciudadanos al centro de traslado por protección, registro a personas, de igual forma por el incumplimiento a la orden de loguear la PDA una vez iniciado el turno de vigilancia, el día 23 de abril del año en curso, donde se presentó 01 homicidio por arma corto punzante en el cuadrante que estaba bajo su responsabilidad, donde no fue posible conocer la trazabilidad de la patrulla (...)

DISCIPLINA POLICIAL MAL PORTE DEL UNIFORME

09 09 2017 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: (...) Se realiza el octavo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina consistente en: llamado de atención por los siguientes motivos: mal porte del uniforme, por: SE REALIZA EL RESPECTIVO LLAMADO DE ATENCIÓN AL SEÑOR PATRULLERO TORO TENIENDO EN CUENTA QUE EL UNIFORMADO NO TENÍA PRESILLAS EN SU UNIFORME #4, EL CUAL DEBE PORTAR CON DECORO, ORGULLO Y RESPETO. SE LE ORDENA AL SEÑOR PATRULLERO QUE DEBE MEJORAR SU PRESENTACIÓN PERSONAL CORRIGIENDO ESOS MALOS HABITOS, PUESTO QUE LA CIUDADANÍA: “COMO NOS VE, NOS TRATA”, medida impuesta por ST MENDEZ JOHN ALEXANDER. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley. (...)

DISCIPLINA POLICIAL LLEGADAS TARDE AL SERVICIO

(...) 01 04 2018 APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: (...) se inserta el presente registro en el formulario de seguimiento del evaluado teniendo en cuenta su presentación con retardo al servicio de 3 horas, dejando entre ver su falta de compromiso y responsabilidad en el cumplimiento de las ordenes emanadas del comando del Grupo de Fuerza Disponible, toda vez que se tiene prevista y ordenado para la formación para el servicio Doña Juana a las 12:30 y usted hace presencia a las 15:30 manifestando que no tiene excusa por su llegada tarde al servicio, la formación del personal se realiza con fines de verificar novedades de personal, medios y demás de la misma forma impartir instrucción, direccionada a lograr el mejoramiento de la prestación del servicio policial, las condiciones de tranquilidad, seguridad y convivencia de la comunidad, teniendo en cuenta lo anterior se le invita y exhorta al evaluado a corregir su actitud ya que notablemente está afectando la disciplina y servicio de policía. La presente anotación no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley. (...)

INCUMPLIMIENTO A ORDENES

(...)

29 01 2017 3.1. COMPORTAMIENTO – TRABAJO EN EQUIPO: se realiza el presente llamado de atención al evaluado quien durante el primer turno de vigilancia del día 28/01/2017 no cumplió con el total de antecedentes que este debía solicitar en el dispositivo

Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00
 Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
 Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

P.D.A. según lo mostrado por el VISOR SINFO ubicado en la sala CIEPS de la estación de policía de Suba. Generando traumatismo e ineficacia en el servicio de policía demostrando de esta forma su falta de responsabilidad y compromiso institucional, por lo tanto se le recuerda al policial que la disciplina es la condición esencial para la existencia de la institución policial e implica observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenes que consagran el deber profesional. (...)

12 04 2018 3.1. COMPORTAMIENTO – COMPORTAMIENTO PERSONAL: Se inserta el presente registro con afectación (-100) puntos, teniendo en cuenta que el uniformado no dio cumplimiento a la orden emanada por mi teniente JOSÉ DE JESÚS JIMÉNEZ GALINDO comandante Compañía Antonio Nariño, quien le dio la orden de actualizar la información suministrada en el KARDEX ya que la que se encontraba en el formato no era verídica, lo cual fue observado en el momento de pasar revista a la dirección de su residencia y no codificaba. Es de anotar que el evaluado hace caso omiso demostrando con eso su falta de compromiso institucional e insubordinación a las órdenes impartidas por sus superiores. Se le exhorta al evaluado cambiar estos comportamientos para no ser llamado de atención y cumplir las órdenes a cabalidad.
 (...)

19 04 2018 ANOTACIÓN inasistencia al servicio: En la fecha y hora se deja constancia que el evaluado no se presentó a laborar los días 17, 18 de abril de 2018, se verificó con el Hospital Central de la Policía Nacional, por el ingreso de urgencias y el último ingreso del señor evaluado fue el 21 de octubre de 2017, es de anotar que no se ha logrado comunicación con él ya que afirmó que no tiene celular y de igual manera el mencionado no se ha comunicado con el comando de Compañía. (...)

INCUMPLIMIENTO AL ÍTEM CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

(...)
 14 07 2017 ANOTACIÓN capacitación Seminario Taller en Atención al Ciudadano: Se inserta el presente registro al evaluado teniendo en cuenta que NO DESARROLLÓ el “Seminario Taller en Atención al Ciudadano con Énfasis en la NTC ISO 10002:05”, demostrando con ello su falta de compromiso al logro de los objetivos institucionales al no preocuparse por conocer e interiorizar la normatividad vigente en cuanto a la metodología de Atención al Ciudadano refiere. (...)

En los años 2017 y 2018 en sus formularios de seguimiento aparecen anotaciones y/o afectaciones por los siguientes conceptos:

Nombre	PT. TORO FUQUEN DEVI JOSAFAT	
No. Anotaciones que afectan el servicio y el formulario (-%)		
Descripción	AFECTAN SERVICIO	(- % PUNTOS) AFECTACION
No aportar resultados operativos		
No aportar a la prevención de delitos	1	
Disciplina policial llegadas tarde al servicio	12	1
Incumplimiento a las ordenes	11	2
SUBTOTAL	24	3
Otras anotaciones		
No ingreso al PSI		
Mal porte del uniforme	4	
Incumplimiento al ítem de capacitación y actualización	3	
SUBTOTAL	7	
No. ANOTACIONES GENERALES	34	

Así las cosas, es correcto afirmar que los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento, debidamente notificados, son el sustento que motivó a la presente Junta de Evaluación y Clasificación para el Personal de Suboficiales, Miembros del nivel Ejecutivo y Agentes, recomendar al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del señor **Patrullero DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN**, identificado con cédula de ciudadanía 1024523003, por la causal de retiro denominada “voluntad del Director General”, ya que las mismas tienen su origen en la falta de compromiso, responsabilidad e idoneidad que se evidencian en dicho servidor público, como quiera que labor y el liderazgo frente a sus superiores, subalternos y ante la comunidad no ha sido efectivo, de ello da cuenta las anotaciones que reposan en el formulario de seguimiento, demostrando su falta de compromiso, control y liderazgo, con lo cual es evidente la continua afectación al servicio que presta a la Policía Nacional, siendo para este caso en particular, la aplicación de la medida discrecional, una decisión adecuada y proporcional a todos los hechos citados y que le sirven de causa, ya que las actuaciones del señor **Patrullero DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN**, se encuentran en abierta contravía a la misión, finalidad y funciones generales asignadas en la Constitución, la ley y los reglamentos internos a la Policía Nacional, disposiciones encaminadas a que sus integrantes cumplan con la obligación de combatir y prevenir los diferentes delitos que afectan la vida, honra, bienes y la integridad de los habitantes del territorio colombiano. (...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

8. Obra historia laboral del demandante (archivo 39 y 39.1 expediente digital), en la cual constan formularios de desempeño y seguimiento, incapacidades, remisiones médicas y de la cual se extraen los siguientes documentos:

- Formulario I de seguimiento correspondiente a los años 2017 y 2018 (pág. 178 a 192 – archivo 39.1 expediente digital).
- Formulario II de seguimiento correspondiente a los años 2017 y 2018 (pág. 193 a 218 – archivo 39.1 expediente digital).
- Extracto de la hoja de vida del demandante (pág. 219 – archivo 39.1 expediente digital).

Ahora bien, no pasa por alto el despacho las 2 condecoraciones en el año 2016 y 26 felicitaciones en los años 2013 a 2018 otorgadas al demandante por su desempeño las cuales se encuentran consignados en su hoja vida (pág. 83 a 86 – archivo 2 expediente digital), mientras que las anotaciones demeritorias que fueron el fundamento de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional para recomendar su retiro corresponden a referentes a la concertación de la gestión de acuerdo a compromisos adquiridos y el formulario de seguimiento de los años 2017 y 2018. Cobra relevancia señalar que el comportamiento o buen desempeño no puede clasificarse como un acto de especial mérito y reconocimiento, sino que corresponde a resultados esperados dentro de los procesos asignados². Sin embargo, la causal de retiro alegada en el acto demandado sólo requería como requisito la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional. En todo caso, se debe analizar si, pese a ello, el acto administrativo se encuentra viciado de las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

Respecto a que la Junta de Evaluación y Clasificación debió efectuar la recomendación sustentada en elementos de juicio objetivos y razonables, encuentra el despacho que dicho ente ejerció la potestad dispuesta en el numeral 3 del Artículo 22 del Decreto 1791 de 2000, el cual dispone: *“Las juntas tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (...) 3. Recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial”*, atribución confirmada por el Artículo 62 *ibidem*, dado que en la causal de retiro por voluntad de la Dirección dispuesta en el numeral 6 del Artículo 55 *ibidem*, la función de la Junta de Evaluación y Clasificación se circunscribe a recomendar la continuidad o retiro en el servicio policial, lo cual se materializó con la recomendación presentada por la junta aludida sin que exista extralimitación de funciones por dicho ente, por cuanto estuvo basada en la concertación de la gestión del formulario de seguimiento de los años 2017 y 2018 del demandante. Vale la pena mencionar que en el Acta No. 0291 /GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de abril de 2018, la Junta de Evaluación y Clasificación hizo mención a las 2 condecoraciones y 26 felicitaciones que obtuvo el demandante en su carrera policial, lo que permite evidenciar que, a diferencia de lo afirmado por el apoderado de la parte demandante, la entidad no tuvo en cuenta sólo los aspectos negativos consignados en los formularios de seguimiento del demandante de los años 2017 y 2018. En todo caso, las anotaciones generales por afectación del servicio, que fueron 34, llevaron a que la Junta recomendara el retiro del servicio activo del demandante.

En lo que se refiere a la eventual configuración de la desviación de poder en consideración a que la facultad discrecional no fue usada por la administración en aras del mejoramiento del servicio, sino que antes bien se alejó de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, resulta procedente citar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-2004-01190-01, así:

“Ahora bien, el cargo central del recurso de alzada se refiere al desvío de poder en la expedición del acto administrativo, toda vez que el actor afirma que su retiro obedeció a la solicitud de suspensión hecha por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar por haberse impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de peculado por apropiación, sin beneficio de excarcelación por expresa prohibición contemplada en el numeral 1º del artículo 71 del Código Penal Militar.

² Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 6 de septiembre de 2018, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, Radicado: 05001-23-31-000-2003-02262-01(2809-13).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una medida de carácter administrativo concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación del derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.

También se alega en el recurso de alzada el nexo causal entre el delito por el cual fue suspendido del servicio, la falta disciplinaria y el retiro de la institución, aplicado como sanción administrativa por la investigación de la cual fue objeto.

Para la sala es claro que la simultaneidad y la coetaneidad en que sucedieron los hechos acreditan que el retiro del demandante estuvo relacionado con las circunstancias las cuales fue investigado y suspendido del servicio por habersele impuesto medida de aseguramiento; por lo que si ello fue así, la Sala estima que la medida administrativa como tal, estuvo bien utilizada, porque se hizo dentro de los límites que impone la ley, como lo es el mejoramiento del servicio.

(...)

*Así las cosas, se considera que no existe desviación de poder cuando el actor del proceso se encuentra investigado disciplinaria y/o penalmente, pues estas medidas no constituyen una sanción, sino que **son instrumentos para mejorar el servicio y permitir el desarrollo de los procesos de manera transparente y libres de cualquier obstáculo.***

En otras palabras el hecho de que existan denuncia, quejas disciplinarias o procesos penales pendientes por resolver, no confiere fuero de estabilidad al servidor público investigado por presuntas irregularidades y la administración – Policía Nacional – puede válidamente escoger entre el retiro discrecional por razones del buen servicio o llevar hasta el final un proceso de carácter disciplinario; al tomar la primera opción, no existe desvío de poder porque la misma hace parte de la concepción de “mejoramiento de servicio” que inviste los actos administrativos discrecionales”. (Subrayado fuera del texto)

En lo referente a la falsa motivación, vale la pena traer al caso lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de octubre de 2015, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02207-00(AC), que señaló:

“El estándar de motivación justificante... supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública. Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio (...)”

Frente a la consideración relativa a que el fundamento del acto que retiró del servicio al demandante fue falsamente motivado ya que no se tuvo en cuenta la calificación del comportamiento judicial en los últimos cinco años (2013 a 2017), en los que obtuvo calificación superior, vale la pena mencionar que las razones consignadas en el Acta No. 0291 /GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de abril de 2018 de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional corresponden a anotaciones efectuadas al demandante en el trascurso del año 2017 y 2018. Por ello, no era dable a la entidad hacer referencia a calificaciones obtenidas por el demandante en años anteriores. En todo caso, debe indicarse que en las anotaciones efectuadas en los formularios de seguimiento se indicó que éstas no generan antecedentes disciplinarios ni afectación en la evaluación del desempeño policial. Por ello, la calificación del demandante en los años que prestó sus servicios no se vio afectada. Sin embargo, las

Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

anotaciones demeritorias respecto del desempeño policial si fueron consignadas por parte de los evaluadores del demandante en los formularios de seguimiento y fueron el fundamento para recomendar el retiro del demandante.

Así las cosas, al analizar el contenido del acto administrativo demandado frente a los requisitos de motivación establecidos por la jurisprudencia, esta sede judicial encuentra que no solamente la resolución de retiro fue extensamente motivada, sino que además los motivos allí expuestos se ajustan a la realidad, pues las anotaciones negativas que fundamentaron la decisión son aquellas que se efectuaron en las evaluaciones de seguimiento del policial, sin que la parte actora hubiese desplegado actuación alguna tendiente a demostrar lo contrario o a desvirtuar su veracidad, razón por la que se concluye que no se configura la causal de nulidad invocada como falsa motivación.

Bajo este derrotero y teniendo en cuenta que tanto en el Acta No. 0291 /GUTAH-SUBCO-2.25 del 30 de abril de 2018 como en la Resolución No. 210 del 9 de mayo de 2018, para tomar la decisión de retirar del servicio al demandante, la entidad efectuó un análisis a cerca del amplio número de anotaciones negativas³ que tenía el actor en los formularios de seguimiento de los años 2017 y 2018, las cuales denotaban el incumplimiento de sus deberes y responsabilidades, esta sede judicial observa que dicho análisis no obedeció a un actuar desbordado por parte de la entidad, sino que más bien atendió por razones objetivas y justificadas a una pérdida de confianza y al hecho de adoptar las medidas necesarias y con uso de los instrumentos legales que permitieran proteger la imagen institucional, garantizar la adecuada prestación del servicio y el mejoramiento del mismo.

Ahora bien, el Artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 dispone que por razones de servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministerio de Defensa Nacional para el nivel ejecutivo podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. Adicionalmente, se evidencia que el acto acusado fue debidamente notificado⁴ al demandante lo cual le permitió controvertir la Resolución No. 210 del 9 de mayo de 2018 en sede judicial; por tanto, no evidencia el despacho que haya sido vulnerado el derecho al debido proceso al actor.

Finalmente, aunque el demandante afirmó que interpuso una queja contra su superior por acoso laboral y luego de ello se produjo su retiro del servicio, no allegó al expediente prueba alguna de su dicho, así como tampoco logró demostrar que dicha situación fuera la verdadera razón que tuvo la entidad para proceder con su retiro de la institución.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

³ No aportar a la prevención de los delitos de impacto y hechos delictivos, mal porte del uniforme, llegadas tarde al servicio, incumplimiento a órdenes e incumplimiento a capacitación y actualización.

⁴ Pág 30 – archivo 40 expediente digital

Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

luisduardodagaz@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0acacb845a4f6077e2520881ada937ff79d177a18a1ebd85f3c243558184d21**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 302

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante:	MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 3, págs. 29 a 47 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso. Igualmente, no se accede a las pruebas por informe y testimoniales solicitadas en la demanda, toda vez que no son conducentes ni útiles para resolver de fondo el litigio y ya obra lo necesario para fallar.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos solicitados en virtud de los autos de requerimiento proferidos el 5 de agosto de 2021, 25 de noviembre de 2021 y 24 de febrero de 2022 (archivos 23, 27 y 32 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivo 35 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Manuel Vicente Tamara Benavides, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- A que se declare la excepción de inconstitucionalidad frente al Decreto 1161 de 2014, y en consecuencia se le reconozca y pague como soldado profesional en actividad el subsidio familiar en un porcentaje del 4% del salario básico más la prima de antigüedad de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00442-00
Demandante: MANUEL VICENTE TAMARA BENAVIDES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29a14a16901ae6f6fbae22ef691704f52ec6d274c1d60a1b1f0cf3800361a89**
Documento generado en 01/06/2022 08:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 341

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00006-00
Demandante:	ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de octubre de 2021 (archivo 28 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 2 -págs. 37 a 141-, 8, 38 y 42 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

asesorias-juridicas2014@outlook.com
gloriavelezrojas@yahoo.es
ximenarias0807@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75734213e8b2f3f358caa0ee18c3fa7efda96023d7b2723a70bbcf5f0a85e4ad**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 305

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante:	WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 13 a 25 expediente digital). No se accede a la documental requerida por oficio por cuanto, o bien ya obra en el expediente o no se requiere, en tanto militan los suficientes elementos de juicio para decidir de fondo el proceso. Igualmente, no se accede a las pruebas por informe y testimoniales solicitadas en la demanda, toda vez que no son conducentes ni útiles para resolver de fondo el litigio y ya obra lo necesario para fallar.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos solicitados en virtud del auto de requerimiento proferido el 9 de septiembre de 2021 (archivo 15 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivos 17, 21 y 22 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante: WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Wilmer Erney Peña Mora, como soldado profesional, tiene derecho al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Ximena Arias Rincón, identificada con C.C. No. 37.831.233 y T.P. No. 162.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y efectos del poder conferido (archivo 12, págs. 10 a 13 expediente digital).

QUINTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6aac0f6b63905921df63e77548bac1fac17e2d6c3470f9da75ce7550c18586**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 304

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00199-00
Demandante:	MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Decisión:	Auto de pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (págs. 15 a 28, archivo 3 expediente digital). No se decreta la prueba documental solicitada por la parte actora en la demanda, como quiera que con las pruebas obrantes en el presente asunto se puede adoptar una decisión de fondo.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos solicitados en virtud del Auto de requerimiento proferido el 9 de septiembre de 2021 (archivo 20 expediente digital) y que fueron aportados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (archivo 22 y 25 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el

Expediente: 11001-3342-051-2020-00199-00
Demandante: MANUEL ANTONIO RUIZ ESTRADA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Manuel Antonio Ruiz Estrada, como soldado profesional, tiene derecho a lo siguiente:

- Al pago de las diferencias que resulten del incremento salarial en un 20% conforme a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, para lo cual se deberá constatar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los que fungieron como soldados voluntarios y se incorporaron posteriormente al “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares” contenido en el Decreto 1793 de 2000.
- Al reconocimiento y pago de la prima de actividad prevista en el Artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, para lo cual se deberá corroborar si existe o no vulneración al principio de igualdad entre los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares que devengan dicha prestación.

Por último, se advierte a los apoderados que, una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3º del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- TENER COMO PRUEBA las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
sac@buzonejercito.mil.co
ximenarias0807@gmail.com
ximena.arias@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b71f540be842fe536a5be6ef1a52dea198aca6801b1cb33bc24e1f9eabc3d8c**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 346

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS MENDÉS HERNÁNDEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 609, proferido en audiencia inicial del 22 de septiembre de 2021, y Auto de Sustanciación No. 106 del 10 de febrero de 2022 (archivos 22 y 30 expediente digital), se dispuso requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que aportara al expediente entre otras cosas lo siguiente:

- Copia de todos los contratos suscritos por el demandante Carlos Andrés Méndes Hernández y el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Pese a que se libraron los oficios respectivos, la información solicitada no fue allegada en su totalidad, de modo que quedaron faltando los documentos relacionados con antelación.

De conformidad con lo anterior, se requerirá nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que atienda el requerimiento señalado en los autos que anteceden y allegue las documentales solicitadas.

Por último, teniendo en cuenta la omisión por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., respecto de los diferentes requerimientos efectuados en procura del recaudo del material probatorio decretado en audiencia inicial mediante Auto Interlocutorio No. 609 del 22 de septiembre de 2021, reiterado en Auto de Sustanciación No. 106 del 10 de febrero de 2022 (archivos 22 y 30 expediente digital), se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.¹ para que **de manera inmediata** aporte al expediente la siguiente documental relacionada con el demandante, señor Carlos Andrés Méndes Hernández, identificado con la C.C. 1.033.759.642:

- Copia de todos los contratos suscritos por el demandante Carlos Andrés Méndes Hernández y el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., **especialmente el Contrato No. 1319 de 2017 y sus prórrogas, pues**

¹ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, naziony84@gmail.com, contactenos@subredsur.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00279-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS MÉNDES HERNÁNDEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

verificadas las documentales aportadas se evidenció que se allegó la mayoría de contratos suscritos, pero no el mencionado.

- Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos del demandante en el Hospital Meissen ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que dentro del ámbito de su competencia investigue disciplinariamente el desconocimiento ocasionado a las órdenes judiciales en el proceso de la referencia y adopte las acciones a las que haya lugar en el evento de evidenciar la comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificaciones@misderechos.com.co
naziony84@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271f0bea044573eefa6a0f678768b721e85abe118743bd9d319eefa6ad401f**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 336

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00289-00
Demandante:	ROXANA GUZMÁN GALÁN
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 22 de octubre de 2021 (archivo 23 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 10 de noviembre de 2021 (archivo 31 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 3 -págs. 19 a 91-, 13 -págs. 28 a 39-, 14 y 39 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
a.p.asesores@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
manuelarodriguezgg@gmail.com
paulitarobsa@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00289-00
Demandante: ROXÁNA GUZMÁN GALÁN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b025a50354ae6e9f108168fcc71a1f1df962d68e92f285a930af7f8c7bf19226**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 345

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00301-00
Demandante:	ROSA MARLEN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 15 de octubre de 2021 (archivo 19 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 2 de noviembre de 2021 (archivo 27 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 22, 22.1, 23, 24, 24.1, 28, 28.1, 28.2, 28.3, 28.4, 29, 31, 39, 39.1 y 40 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la entidad demandada, abogado Guillermo Bernal Duque, identificado con C.C. 80.411.214 y T.P. No. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó renuncia al poder que le fue conferido, pero no allegó la comunicación de dicha renuncia a la entidad (archivo 37 expediente digital), por lo que sería del caso no aceptarla; sin embargo, la entidad demandada allegó un nuevo poder, con el cual se entiende revocado el anterior, de modo que se reconocerá personería al nuevo apoderado sin hacer manifestaciones de la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Erasmo Carlos Arrieta Álvarez, identificado con C.C. 1.047.382.629 y T.P. No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y efectos del poder conferido (archivo 39 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00301-00
Demandante: ROSA MARLEN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
guillermobd1922@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fd848320e8ab9491498c8830bf85e3f1578e96c1a8401378dad74bd22e6bc8**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 337

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Decisión:	Auto que corre traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de octubre de 2021 (archivo 23 expediente digital), las declaraciones recibidas en la audiencia de pruebas del 10 de noviembre de 2021 (archivo 27 expediente digital) y las pruebas documentales aportadas (archivos 3 -págs. 44 a 117-, 10 -págs. 26 a 670-, 25, 25.1 y 35 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado las pruebas decretadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

repciongarzonbautista@gmail.com
lawiherrera09@gmail.com
lauras-93@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00375-00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA CRUZ MANCHOLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f28d4c5100d41ea84028aab3e3d70e7e453c8607e8487bf61e015b12808f0c**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 131

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00084-00
Demandante:	GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
Decisión:	Sentencia que niega las pretensiones de la demanda
Tema:	Retiro del servicio por voluntad del Gobierno nacional

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA ANTICIPADA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.208.082, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (archivo 2 y 7 expediente digital):

El demandante solicitó la nulidad de la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020, por medio del cual se retiro del servicio activo al demandante¹.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) restablecer los derechos que le fueron conculcados al actor; ii) reintegrar al servicio activo al demandante patrullero ® Geyson Alexander Villota Mozombite Castro y restablecerlo en todos sus derechos incluyendo los ascensos que en todo tiempo le correspondían; iii) reconocer a título de indemnización los perjuicios materiales como salarios, primas, subsidios, vacaciones y cesantías que se causen intereses sobre las cesantías a consecuencia de su retiro del servicio activo, con las indexaciones a que haya lugar desde el 14 de julio de 2020 y hasta la fecha del reintegro; iv) actualizar las condenas de conformidad con lo previsto en el CPACA y se reconozcan intereses legales y moratorios; v) que se reintegre al patrullero al grado que le corresponda según su antigüedad y posiciones de sus compañeros de curso; y vi) condenar en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que el demandante laboraba al servicio de la Policía Nacional y actualmente se encuentra desvinculado de la institución por decisión administrativa interna emanada por el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., mediante la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020, por voluntad de la Dirección General de conformidad con lo establecido en los Artículos 55 numeral 6) y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, retiro que fue recomendado por la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante Acta No. 687 del 10 de julio de 2020.

Señaló que acumuló un tiempo 7 años, 5 meses y 3 días, en el cual acumuló 30 felicitaciones y 2 condecoraciones, y demostró ser un funcionario ejemplar y comprometido con su comunidad.

Indicó que en la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020 y el Acta No. 687 del 10 de julio de 2020 se indicó que *“llegar tarde al servicio 01.10.2018 2.1. comportamiento-compromiso institucional: teniendo en cuenta que el señor patrullero Geyson Alexander Villota fue objeto de llamado de atención por parte del comandante el día 29 de septiembre de 2018 y el 01 de octubre*

¹ Mediante auto del 1 de julio de 2021 (archivo 9 expediente digital) se excluyó como pretensión el Acta No. 687 del 10 de julio de 2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 2018 por llegar tarde reiterativamente a las formaciones. De igual firma se demuestra con esto por parte del evaluado la falta de compromiso institucional, profesionalismo, trabajo en equipo y la falta de sentido de pertenencia ante la imagen y credibilidad de la institución”; sin embargo, en el acta del “plan vacacional de octubre” se denota que el actor tenía fecha de salida el día 1 de octubre de 2018.

Indicó que no es posible que se le endilgue al actor antecedentes disciplinarios y que el comandante de la Policía haya avalado el concepto sin verificar la trayectoria y los antecedentes disciplinarios del actor, cuando en el Formulario de Evaluación de Desempeño para el 21 de septiembre hasta el 29 de noviembre de 2018 se le calificó como “superior”.

Así mismo, sostuvo que en el acto demandando se refirió que “no aportar a l prevención de delitos. 10.12.2019 3.1. comportamiento- trabajo en equipo: se le inserta la presente anotación con afectación al evaluado, teniendo en cuenta el comité de vida realizado en el comando de la Policía Metropolitana de Bogotá el día 27 de septiembre del presente año en atención al homicidio presentado el día 26 de septiembre momentos en que usted se encontraba apoyando el CAI Altamira (...)”. Al respecto, señaló que el demandante el día de los hechos se encontraba apoyando el CAI Altamira, el cual es un sector priorizado por los altos índices de hurto y homicidios, y que el actor solo fue tres veces al cuadrante C-47-01, que corresponde al CAI 20 de julio, y que este cubría aproximadamente 5 cuadrantes.

Igualmente, adujo que se hizo anotación “incumplimiento a órdenes 15 05 2019 3.1. Comportamiento- trabajo en equipo: (...) según reporte de la oficina de la sala CIEPS el día 09/04/2019 logeó después de tiempo requerido el dispositivo PDA, siendo esto un tiempo superior a 15 minutos después de haber iniciado el turno de vigilancia, demostrando con esto la falta de responsabilidad y compromiso institucional, se le recuerda que dicha actividad se debe realizar durante los primero cinco minutos de haber iniciado el turno”. Respecto de lo anterior, sostuvo que el PDA es una herramienta netamente administrativa y soporte tecnológico que funciona por internet, la cual no tiene cubrimiento en la totalidad de la ciudad.

Reitero que en ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio conforme lo dispuesto en el Decreto 1800 de 2000 y, por lo tanto, el acto demandado está viciado de falsa motivación.

2.3. NORMAS VIOLADAS

- Constitución Política: Artículos 29 y 90
- Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011
- Decreto 1791 de 2000
- Decreto 1800 de 2000

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que el actor durante su trayectoria policial tuvo un buen comportamiento, una excelente hoja de vida, sin existir en su contra actos que pusieran en peligro ni la seguridad ciudadana ni la del Estado, por lo que el acto demandado está viciado de desviación de poder y arbitrariedad de los funcionarios que lo profirieron, ya que dicha decisión no obedece a una motivación frente a la facultad discrecional del Estado, violando el debido proceso, pues no se atendieron los principios que rigen el retiro discrecional que establece la Ley.

Sostuvo que la Junta de valuación y Calificación, para emitir una recomendación o concepto de retiro del servicio activo, debió precisamente evaluar la trayectoria profesional del actor, teniendo en cuenta para ello sus formatos de calificación y evaluación, así como su formulario de seguimiento, pero de manera transversal para tomar una decisión justa, en donde debe reposar toda su historia tanto positiva y negativa, y la lista o calificación del demandante.

Sostuvo que se motivó el acto administrativo con hechos débiles indicando cada una de las faltas o conductas consignadas en las evaluaciones, cuando se ha demostrado que ha tenido una calificación “superior”, por lo que la entidad demandada vulneró el debido proceso, motivando la discrecionalidad por anotaciones en el formulario de seguimiento contrariando lo dispuesto en el Decreto 1800 de 2000, cuando en su hoja de vida contaba con brillantes actuaciones frente a la seguridad pública.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 12 expediente digital).

Admitida la demanda mediante auto del 1 de julio de 2021 (archivo 9 expediente digital), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (archivo 11 expediente digital), la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional presentó escrito de contestación en el que solicitó fueran negadas las pretensiones de la demanda.

Como razones de defensa, adujo que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., está legalmente facultado para retirar del servicio activo de la Policía Nacional al personal del nivel ejecutivo, entre otros, adscritos a la referida unidad institucional; sin embargo, la Ley 857 de 2003 y el Decreto 1791 de 2000 exigen como requisito que conste una recomendación previa por parte de la respectiva Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, sumado a que se indiquen las motivaciones por las cuales se retira de la institución, mediante las cuales se busque el mejoramiento del servicio.

Es de tener en cuenta que los requisitos exigidos para aplicar la causal de retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, en éste caso delegada en el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., se cumplieron a cabalidad en el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del Patrullero ® Geyson Alexander Villora Mozombite Castro, toda vez que los miembros de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes, protocolizada mediante Acta No. 687/GUTAH- SUBCO 2.25 del 10 de julio de 2020, analizaron los hechos presentados con el referido policial en su momento, cumpliéndose así el primero de los requisitos exigidos para esta clase de retiros.

Adujo que el acto demandado cumplió con los estándares mínimos de motivación establecidos en la Sentencia SU – 053 del 12 de febrero de 2015, los cuales se encuentran señalados tanto en el Acta No. 687/GUTAH- SUBCO 2.25 del 10 de julio de 2020, como en la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020, en los cuales se indicaron los motivos por los cuales se retiraba del servicio activo de la Policía Nacional al ahora demandante, decisión que va encaminada en el mejoramiento del servicio, conforme a lo señalado en los actos administrativos antes mencionados.

Por otro lado, señaló que, en la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020, la Junta de Evaluación y Calificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, describió cada una de las afectaciones que obran dentro del formulario de seguimiento y los antecedentes penales, en donde se puede evidenciar las falencias al servicio que presentó el funcionario policial.

Así mismo y de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 del Decreto Ley 1800 del 2000, las anotaciones registradas y que hacen parte del motivo para recomendar el retiro del actor por voluntad del Gobierno nacional fueron debidamente notificadas sin que frente a las mismas presentara reclamación.

Finalmente, trajo a colación pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 18 de marzo de 2022 (archivo 20 expediente digital), se dispuso tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, fijar el litigio y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la demandante: (archivo 22 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda y agregó que el retiro del actor se encuentra viciado de falsa motivación, vulneración al debido proceso y no atender los parámetros del mejoramiento del servicio, pues no se analizó detenidamente los antecedentes laborales del actor y su hoja de vida, en la que demostró ser un excelente policial con una gran disciplina, dedicación a la comunidad y compromiso con la institución.

Alegatos de la demandada (archivo 23 expediente digital): replicó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y señaló que la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020 fue sustentada en razones objetivas y razonables, mediante las cuales se buscó el mejoramiento del servicio policial que se presta a la comunidad, siendo proferido previa recomendación por parte de la Junta de Evaluación y Clasificación. De igual manera, el actor fue notificado de las decisiones de la respectiva junta y del acto administrativo demandado, de lo cual existe la respectiva diligencia de notificación personal. Por lo anterior, se puede determinar que el acto administrativo demandado

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cumple a cabalidad con las exigencias señaladas por las altas Cortes y la Ley, y goza plenamente de presunción de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020 se encuentra incurso en las causales de nulidad por falsa motivación e infracción de las normas en que debería fundarse -debido proceso- y si, como consecuencia de ello, resulta procedente el reintegro sin solución de continuidad al grado de patrullero respetando la escala de antigüedad y el grado que le corresponda de acuerdo con el tiempo de servicios, así como al pago de salarios, prestaciones, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por el actor.

De la normativa que consagra el retiro del servicio por voluntad de la Dirección General

El Decreto 1791 de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”, estableció las reglas para el retiro del servicio del personal del nivel ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 54. RETIRO. *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.*

El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. *El retiro se produce por las siguientes causales:*

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica.*
- 4. Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
- 5. Por destitución.*
- 6. **Por voluntad del Ministro de Defensa Nacional, o la Dirección General de la Policía Nacional por delegación, para el nivel ejecutivo y los agentes.***
- 7. Por no superar la escala de medición del Decreto de Evaluación del Desempeño Policial.*
- 8. Por incapacidad académica.*
- 9. Por desaparecimiento.*
- 10. Por muerte.*

(...)

ARTÍCULO 62. RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO, O DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. *Por razones del servicio y en forma discrecional, la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministro de Defensa Nacional, para el nivel ejecutivo y agentes podrán disponer el retiro del personal con cualquier tiempo de servicio, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva”.*

Entonces, de la lectura de la norma transcrita que extrae que, por disposición legal, el retiro del servicio por voluntad de Gobierno o de la Dirección General tiene como requisito previo la recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva; sin embargo, se trata de un asunto que ha tenido un amplio desarrollo jurisprudencial y por el cual se ha dispuesto que pese a tratarse del ejercicio de la facultad discrecional, además de la referida recomendación, esta causal de retiro debe fundamentarse en razones de mejoramiento del servicio bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y el acto administrativo que contiene la decisión debe estar motivado a fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así, vale la pena señalar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-091 de 2016, analizó la diferencia entre el retiro por llamamiento a calificar servicios y el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, y resaltó como características de esta última causal las siguientes:

1. Implica el ejercicio de una atribución legal que busca velar por el mejoramiento del servicio frente a situaciones que afectan el desempeño de la función institucional.
2. No requiere de un tiempo mínimo de servicios por parte del uniformado.
3. Se trata de un retiro de carácter definitivo.
4. Se ejerce como potestad discrecional, cuando las condiciones particulares vulneren principios éticos y morales y generen pérdida de confianza.
5. No constituye una sanción, pues su finalidad es garantizar la prestación de un buen servicio institucional y un continuo mejoramiento.
6. Su **único requisito** es el concepto razonado, suficiente y previo de la junta de evaluación respectiva, fundamentado en razones objetivas y hechos ciertos, circunstancia que constituye la motivación del acto administrativo de retiro, requisito que debe ir acompañado de razonabilidad y proporcionalidad.

Entonces, luego de este análisis, la Corte Constitucional concluyó que: **“el retiro Discrecional en las Fuerzas Militares y el retiro por Voluntad del Gobierno Nacional o del Director General de la Policía Nacional han sido instituidas con la finalidad de velar por el mejoramiento del servicio frente a casos de corrupción o graves situaciones que afecten el desempeño de la función institucional, en aras de garantizar la seguridad ciudadana y la misma seguridad del Estado, sin que se requiera que el uniformado haya tenido un tiempo mínimo de servicio con el cual adquiriera el derecho a una asignación de retiro”,** y que **“... la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en afirmar que, los actos administrativos de retiro del servicio de los miembros de las Fuerzas Públicas –sean por retiro discrecional o por llamamiento a calificar servicios-, que hubieren sido proferidos por la administración en ejercicio de una facultad discrecional otorgada por la ley, deben encontrarse motivados; de manera que se garantice el derecho al debido proceso, el principio democrático y el principio de publicidad, además de las prerrogativas propias de un Estado de Derecho caracterizado por la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y la proscripción de la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados”.**

Del caso concreto

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio allegado al expediente:

1. Acta No. 687/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de julio de 2020, emanada de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante la cual se recomendó el retiro por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional al patrullero Geyson Alexander Villora Mozombite Castro (pág. 24 a 62, archivo 2; y págs. 40-78 archivo 18 expediente digital). Entre algunas consideraciones, se expuso:

“(...) Por otra parte, siguiendo con la evaluación de este uniformado, los miembros de esta Junta de Evaluación y Clasificación, consideran pertinente evaluar la concertación de la Gestión correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020 del patrullero GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO, con el fin de estudiar a fondo los compromisos adquiridos por este y por ende su posible trasgresión, frente a la conducta penal presuntamente desplegada por el funcionario, veamos:

(...)

LLEGAR TARDE AL SERVICIO

*01 10 2018 3.1 **COMPORTAMIENTO- COMPROMISO INSTITUCIONAL:** Teniendo en cuenta que el señor patrullero Geyson Alexander Villota fue objeto de llamado de atención por parte del comandante el día 29 de septiembre de 2018 y el 01 de octubre de 2018 por llegar tarde reiterativamente a las formaciones. De igual forma se demuestra con esto por parte del evaluado la falta de compromiso institucional, profesionalismo, trabajo en equipo y la falta de sentido de pertenencia ante la imagen y credibilidad de la institución, lo que amerita por su parte que se adopten compromisos que eviten la correncia nuevamente de los mismos (...).*

(...)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

10 02 2020 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: Se realiza la presente afectación en el formulario de seguimiento del evaluado de conformidad con lo preceptuado en la Resolución No. 04089 del 11 de septiembre de 2015 (...) toda vez que llego tarde a la formación del día 10/02/2020 a las 07:30 horas en la Estación Cuarta de San Cristóbal, por lo anterior se exhorta para replantear las acciones conducentes y pertinentes con el fin de evitar la comisión de conducta punibles (...).

NO APORTAR RESULTADOS OPERATIVOS

08 08 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: Esta jefatura inserta la siguiente anotación al evaluado ordenada por el Comando de la metropolitana de Bogotá teniendo en cuenta comité de hurto realizado donde se ve reflejado la falta de compromiso en la operatividad demostrando su deficiencia en el servicio y el poco compromiso con la ciudadanía, demostrando con esto la falta de responsabilidad y compromiso institucional, por lo cual se exhorta al evaluado con esto la falta de responsabilidad y compromiso institucional (...)
(...)

08 10 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: esta jefatura inserte la siguiente anotación al evaluado con afectación a su calificación, teniendo en cuenta que para el mes de septiembre, no aporto a la operatividad, demostrando con esto la falta de responsabilidad y compromiso institucional (...).

(...)

25 10 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: Esta jefatura efectúa el presente registro con afectación al evaluado, teniendo en cuenta su baja efectividad en los resultados operativos en el año, en cuanto a capturas en flagrancia, ordenes judiciales, porte ilegal de arma de fuego y por decreto, demostrando con esto la falta de responsabilidad y compromiso institucional (...)

(...)

08 11 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: Esta jefatura efectúa el presente registro con afectación al evaluado, teniendo e cuenta que para el pasado mes de OCTUBRE, no hizo ningún aporte a la operatividad del mes tales como capturas en flagrancia, órdenes judiciales, porte ilegal de arma de fuego y/o por decreto entre otros, demostrando con esto la falta de responsabilidad y compromiso institucional para cumplir con las metas operativas fijadas por el comando de estación de policía san Cristóbal (...).

NO APORTAR A LA PREVENCIÓN DE DELITOS

21 02 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: Esta jefatura inserta la siguiente anotación al evaluado con afectación a su calificación teniendo en cuenta que no cumplió con la orden impartida de la entrega de 01 planilla de plan Stikerts del mes de enero, lo cual está generando traumatismos en los cumplimientos semanales al MNVCC, demostrando con esto la falta de responsabilidad y compromiso institucional (...)

(...)

10 2 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: Se le inserta la presente anotación con afectación al evaluado, teniendo en cuenta el comité de vida realizando en el comando de la policía metropolitana de Bogotá el día 27 de septiembre del presente año, en atención al homicidio presentado el día 26 de septiembre, momentos en que usted se encontraba apoyando el CAI Altamira y se presentó el homicidio del señor JEAN CARLOS ORTIZ CAMACHO CC No. 1000784, 18 años de edad, sin mas datos, el cual fue ultimado con arma de fuego al recibir un impacto en el área lumbar (...).

(...)

INCUMPLIMIENTO A ORDENES

31 07 2018 ANOTACIÓN registro de soporte: se realiza la presente anotación al evaluado teniendo en cuenta que no entrego los soportes físicos y fotográficos concernientes en las actividades programadas en la tabla de acciones mínimas requeridas de acuerdo al cronograma estipulado en el SIVVICII y el operador de la sala CIEPS de la Estación de Policía Leticia.

(...)

08 08 2018 3.1. COMPORTAMIENTO- ACATAMIENTO DE NORMAS: se realiza la presente anotación con afectación al evaluado teniendo en cuenta que el día sábado 30 de junio de 2018 siendo las 11:40 horas, cuando se encontraba como patrulla con el indicativo cuadrante tres para la fecha, el señor subteniente Javier Orlando Martínez Báez comandante Estación de Policía Leticia encargado le indicó

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por medio del radio e comunicaciones que llegara al malecón turístico del puerto civil cando se había presentado la posible comisión de una lesión con un arma blanca a un ciudadano, haciendo caso omiso a las instrucciones para la atención de los motivos de policía, y demostrando con esto la falta de compromiso institucional y acatamiento de instrucciones para el servicio, siendo que la patrulla lleo al lugar pasados los 10 minutos.

15 05 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: esta jefatura inserta la siguiente anotación al evaluado toda vez que según reporte de la oficina de sala CIEPS el día 09/04/2019 logueó después del tiempo requerido el dispositivo PDA, siendo esto un tiempo superior a 15 minutos después de haber iniciado el turno de vigilancia, demostrando con esto la falta de responsabilidad y compromiso institucional, se le recuerda que dicha actividad se debe realizar durante los primeros cinco minutos de haber iniciado turno (...)

05 07 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: esta jefatura inserta la siguiente anotación al evaluado toda vez que según reporte de la oficina de sala CIEPS el día 18/06/2019 logueó después del tiempo requerido el dispositivo PDA, siendo esto un tiempo superior a 15 minutos después de haber iniciado el turno de vigilancia, demostrando con esto la falta de responsabilidad y compromiso institucional, se le recuerda que dicha actividad se debe realizar durante los primeros cinco minutos de haber iniciado turno (...)
(...)

21 08 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: Esta jefatura inserta la siguiente anotación al evaluado con afectación a su calificación, toda vez que según reporte de la oficina de talento humano de la mebog, usted no realizo la respectiva prueba física para el pasado trimestre (...)
(...)

29 08 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: esta jefatura inserta la siguiente anotación con afectación a su calificación al avaluado toda vez que según reporte de la oficina de talento humano de la mebog usted no diligencio la encuesta de percepción e incumpliendo la orden ya que se notificaron por varios medios (...)
(...)

23 12 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- COMPROMISO INSTITUCIONAL: se le realiza el presente registro llamado de atención al evaluado, por hacer caso omiso a la orden emanada por parte de la dirección de talento humano consistente en programar el plan vacacional correspondiente al año 2020 a través del portal de servicios interno (PSI) (...)
(...)

NEGLIGENCIA EN EL SERVICIO

31 08 2018 3.1. COMPORTAMIENTO- COMPORTAMIENTO PERSONAL: teniendo en cuenta lo ordenado por el comando de Departamento de Polic la Amazonas se realiza al presente registro al evaluado teniendo en cuenta que el día 24-08-2018 en las instalaciones del CAI Frontera se observa al señor uniformado son la respectiva gorra y haciendo uso excesivo del celular, es de anotar que el funcionario se encontraba de servicio como patrulla del cuadrante No. 3º, sin embargo se dirige a la instalación policial, se retira los elementos de seguridad (...), evidenciando mala actitud para el servicio (...)
(...)

14 04 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: esta jefatura inserta la siguiente anotación al evaluado teniendo en cuenta que no entrego para el mes de MARZO los soportes a la sala CIEPS del antecedente a vehículo de placa DZW – 032 ingresando al dispositivo PDA el día 12/03/2019 el cual arrojó un antecedente positivo, demostrando con eso la falta de responsabilidad y compromiso institucional.
(...)

15 05 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: esta jefatura inserta la siguiente anotación al evaluado teniendo en cuenta que no entrego para el mes de mayo en los días en curso los soportes los soportes a la sala CIEPS del antecedente a persona o vehículos ingresando al dispositivo PDA el cual arrojó un antecedente positivo, demostrando con eso la falta de responsabilidad y compromiso institucional.
(...)

10 10 2019 3.1. COMPORTAMIENTO- TRABAJO EN EQUIPO: esta jefatura inserta la siguiente anotación al evaluado teniendo en cuenta que no entrego para el mes de septiembre los soportes a la sala CIEPS de antecedentes a persona o vehículo ingresando al dispositivo PDA el cual arrojó un antecedente positivo, demostrando con eso la falta de responsabilidad y compromiso institucional.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

INCUMPLIMIENTO INGRESAR AL PSI

05 07 2018 3.1. **COMPORTAMIENTO- COMPROMISO INSTITUCIONAL:** se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica “Sistema de Evaluación del Desempeño Policial- EVA”, a través del Portal de Servicios Interno- PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de JUNIO- 2018 (...)
 (...)

05 03 2019 3.1. **COMPORTAMIENTO- COMPROMISO INSTITUCIONAL:** se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica “Sistema de Evaluación del Desempeño Policial- EVA”, a través del Portal de Servicios Interno- PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de FEBRERO-2019 (...)
 (...)

05 07 2019 3.1. **COMPORTAMIENTO- COMPROMISO INSTITUCIONAL:** se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica “Sistema de Evaluación del Desempeño Policial- EVA”, a través del Portal de Servicios Interno- PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de JUNIO- 2019 (...)
 (...)

05 10 2019 3.1. **COMPORTAMIENTO- COMPROMISO INSTITUCIONAL:** se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica “Sistema de Evaluación del Desempeño Policial- EVA”, a través del Portal de Servicios Interno- PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de SEPTIEMBRE-2019 (...)

(...)

05 01 2020 3.1. **COMPORTAMIENTO- COMPROMISO INSTITUCIONAL:** se realiza la presente anotación con afectación en referencia a la Resolución 04089 del 11/09/2015, debido a que el evaluado no ingresó a la herramienta tecnológica “Sistema de Evaluación del Desempeño Policial- EVA”, a través del Portal de Servicios Interno- PSI, como mínimo dos veces a fin de revisar y notificarse de las anotaciones realizadas por su evaluador una vez culminado el mes de DICIEMBRE-2019 (...)
 (...)

En los años 2018, 2019 y 2020 en sus formularios de seguimiento aparecen anotaciones y/o afectaciones por los siguientes conceptos:

GRADO Y NOMBRE	PT GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO					
NO. ANOTACIONES QUE AFECTAN EL SERVICIO Y EL FORMULARIO (-%)						
DESCRIPCIÓN	AFECTAN SERVICIO			(- 100 PUNTOS) AFECTACION		
	2018	2019	2020	2018	2019	2020
Llegar tarde al servicio	1		1			
No aportar resultados operativos		1			3	

IDS-AC-0001
 VER: 3

Página 31 de 40

Aprobación: 27/03/2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No aportar a la prevención de delitos					2	
Incumplimiento a órdenes	1	3		1	2	
Negligencia en el servicio	1	4				
SUBTOTAL:	20					
OTRAS ANOTACIONES						
No ingresar al PSI				1	3	1
SUBTOTAL:	0	0	0	1	3	1
TOTAL:	5					
No. ANOTACIONES GENERALES	25					

(...)

Así las cosas, es correcto afirmar que los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento, debidamente notificados, son el sustento que motivó a la presente Junta de Evaluación y Clasificación para el Personal de Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes, recomendar al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del señor patrullero GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO (...), por la causal de retiro denominada “voluntad del Director General”, ya que las mismas tienen su origen en la falta de compromiso, responsabilidad e idoneidad que se evidencian en dicho servidor público, como quiera que su labor frente a la comunidad no ha sido efectivo, de ello da cuenta las anotaciones que reposan en el formulario de seguimiento, demostrando su falta de compromiso, control y liderazgo (...).”

- Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020, por medio de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá retiró del servicio activo de la Policía Nacional por voluntad de la Dirección General al señor Geyson Alexander Villota Mozombite Castro, la cual tuvo como fundamento el Acta No. 687/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de julio de 2020, emanada de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá (págs. 226-259 archivo 2, y págs. 6-39 archivo 18 expediente digital).
- Obra extracto de hoja de vida del demandante en donde le constan 30 felicitaciones, 2 condecoraciones y 1 amonestación, así como varios cursos, seminarios y 1 diplomado (págs. 218-220 archivo 2 y págs. 79-80 archivo 18 expediente digital).
- Obran los formularios de evaluación de desempeño de los períodos: 07/2019 (superior); 07/2020 (superior); 11/2018 (superior); 07/2018 (superior). Así mismo, el formulario II seguimiento de los años 2018, 2019 y 2020 en el que aparecen las anotaciones realizadas al actor (págs. 95-217 archivo 2; archivo 17 expediente digital)

El apoderado de la parte demandante hizo referencia a los formularios de seguimiento del demandante correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 y consideró que en dichos periodos su calificación fue de nivel superior ya que en su trayectoria policía obtuvo 30 felicitaciones y 2 condecoraciones. No obstante, el comportamiento o buen desempeño no puede clasificarse como un acto de especial mérito y reconocimiento, sino que corresponde a resultados esperados dentro de los procesos asignados. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos una prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario².

La causal de retiro alegada en el acto demandado sólo requería como requisito la recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional; en todo caso, se debe analizar si pese a ello el acto administrativo se encuentra viciado de las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

En lo referente a la falsa motivación, vale la pena traer al caso lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 5 de octubre de 2015 con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2015-02207-00(AC), que señaló:

² Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado: 19001-23-31-000-2002-01433-01(1465-12).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“El estándar de motivación justificante... supone, en términos generales, que si bien los actos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública no deben contener en su cuerpo necesariamente las razones que llevan al alto mando a tomar este tipo de decisiones, los mismos sí deben estar sustentados en razones objetivas y hechos ciertos que justifiquen el retiro de un servidor de la Fuerza Pública. Lo anterior, se traduce, de una parte, en la proporcionalidad y razonabilidad que deben guiar el ejercicio de la facultad discrecional y, de otra, en la existencia de los conceptos previos emitidos por las juntas asesoras o los comités de evaluación que hagan evidente las razones del servicio invocadas para disponer el retiro del mismo. Conceptos que tienen que ser puestos en conocimiento del afectado desde el momento en que se produce el acto de retiro, sin que para ello sea obstáculo la reserva legal a la cual pueden estar sujetos. Esto con el fin de que los oficiales o suboficiales de la Fuerza Pública cuenten con la posibilidad en sede judicial de controvertir las verdaderas razones que determinaron su retiro del servicio (...)”

Al analizar el contenido del acto administrativo demandado frente a los requisitos de motivación establecidos por la jurisprudencia, esta sede judicial encuentra que no solamente la resolución de retiro fue extensamente motivada, sino que además los motivos allí expuestos se ajustan a la realidad, sin que la parte actora hubiese desplegado actuación alguna tendiente a demostrar que si cumplió con las metas o tareas en su desempeño policial o a desvirtuar su veracidad, razón por la que se concluye que no se configura la causal de nulidad invocada como falsa motivación.

Es preciso señalar que el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C., retiró del servicio al actor en ejercicio de la facultad discrecional dispuesta en el numeral 6 del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, en armonía con el Artículo 62 *ibídem*, teniendo en cuenta los registros efectuados en el formulario de evaluación y seguimiento y no tuvo en cuenta ningún informe de inteligencia, contrainteligencia, indicios de corrupción, falta disciplinaria o ética que hubiere afectado notoriamente la imagen y prestigio institucional que hiciera procedente el ejercicio de la facultad discrecional.

La causal 6° del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, desarrollada en el Artículo 62, es autónoma e independiente, y se puede observar que se cumplió con el requisito de recomendación previa de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, recomendación que fue razonada, suficiente y previa, en donde se tuvo en cuenta la concertación de la gestión del formulario de evaluación y clasificación de los años 2018, 2019 y 2020.

Así mismo, es de señalar que por medio del Decreto 1800 de 2000 se reglamentó la evaluación del desempeño del personal uniformado de la Policía Nacional y, conforme al Artículo 13, el proceso de evaluación comprende 5 etapas, las cuales son: i) concertación de la gestión, ii) seguimiento, iii) evaluación, iv) revisión y v) clasificación del desempeño personal y profesional.

La etapa de seguimiento comprende la observación al comportamiento y desempeño del evaluado a través de registros periódicos sobre las acciones que inciden en el proceso para concertar nuevos acuerdos, reorientar esfuerzos, corregir desviaciones, asegurar resultados, guiar y mantener comunicación con el evaluado (Artículo 15).

La competencia en primera instancia para realizar la respectiva evaluación recae sobre el responsable del empleo, dirección y control del desempeño personal y profesional del evaluado, que se denomina autoridad evaluadora (Artículo 21); en segunda instancia, la competencia recae sobre la autoridad revisora, el cual es el oficial a partir del grado de teniente, bajo cuyas órdenes actúe el evaluador (Artículo 33).

Así mismo, el documento de evaluación del desempeño policial en la etapa de seguimiento se denomina formulario 2 de seguimiento, el cual es diligenciado por el evaluador, para todo el personal a evaluar, donde se anota los aspectos relevantes que incidan en la evaluación (Artículo 38).

Una vez notificada³ la anotación realizada en el formulario 2 de seguimiento, el evaluado puede presentar reclamo contra el mismo (Artículo 51), el cual debe ser por escrito presentado ante el evaluador, dentro de las 24 horas siguientes, quien debe resolverlo en un término igual.

³ ARTICULO 53. NOTIFICACIONES. Toda autoridad evaluadora y revisora tiene el ineludible deber de notificar los resultados del proceso, dentro de los dos (2) días siguientes y el evaluado el de firmar la notificación. Si el evaluado se niega a firmar el enterado de la evaluación o no es posible su ubicación para la notificación, se procede de la siguiente forma:
- De la renuencia o imposibilidad para notificar, se levantará un acta en la que se consigne tal circunstancia, suscrita por el notificador y un testigo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de mantener su decisión, el evaluador debe remitir lo actuado ante el revisor dentro de las 24 horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de 48 horas (Artículo 39).

Así las cosas, se advierte que, si bien en los formularios de seguimiento realizados al demandante se consignaron varias anotaciones negativas por parte de la entidad demandada, el actor no recurrió en su oportunidad dichas anotaciones, ni aportó al expediente prueba alguna que permita inferir que éstas no corresponden a la realidad, ya que no solo basta con hacer tal afirmación en el escrito de demanda, sino que resulta necesario que aporte todo el material probatorio tendiente a demostrar la causal de nulidad que le indilga al acto administrativo acusado.

En consecuencia, no es posible afirmar que en el presente caso se haya utilizado el “Decreto de Evaluación del Desempeño Policial” como un instrumento sancionatorio, contraviniendo lo previsto en el Decreto 1800 de 2000⁴, pues el hecho de que la entidad demandada haya valorado la concertación de la gestión referente a la evaluación de desempeño policial, la cual hace parte de la hoja de vida de los miembros de la Policía⁵, es una prueba idónea para fundamentar el concepto de recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación, ya que no hay pruebas específicas a las cuales debe recurrir dicho ente para elaborar la recomendación, bajo la causal señalada en el numeral 6º del Artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 .

Por otro lado, el Artículo 62 del Decreto 1791 de 2000 dispone que por razones de servicio y en forma discrecional la Dirección General de la Policía Nacional por delegación del Ministerio de Defensa Nacional para el nivel ejecutivo podrá disponer el retiro del personal con cualquier tiempo, previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. Igualmente, fue debidamente notificado a la parte actora, lo cual permitió al demandante controvertir la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020 en sede judicial. Por lo tanto, no se evidencia que haya sido vulnerado el derecho al debido proceso al demandante.

En lo que se refiere a que la facultad discrecional no fue usada por la administración en aras del mejoramiento del servicio y, por ende, es evidente la desviación de poder, resulta procedente citar lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida el 26 de septiembre de 2012 con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 05001-23-31-000-2004-01190-01, así:

“Ahora bien, el cargo central del recurso de alzada se refiere al desvío de poder en la expedición del acto administrativo, toda vez que el actor afirma que su retiro obedeció a la solicitud de suspensión hecha por el Juzgado 178 de Instrucción Penal Militar por habersele impuesto medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por el delito de peculado por apropiación, sin beneficio de excarcelación por expresa prohibición contemplada en el numeral 1º del artículo 71 del Código Penal Militar.

(...)

El retiro del servicio como facultad discrecional no es más que una medida de carácter administrativo concedida a la Policía Nacional por razones del servicio, de forma excepcional, con el único fin del mejoramiento y la eficacia del servicio encomendado; en consecuencia, no es aceptable el cargo de violación del derecho de defensa y debido proceso, en razón a que el acto acusado no deviene de un proceso donde se formulen cargos y se practiquen pruebas con audiencia de las partes.

También se alega en el recurso de alzada el nexos causal entre el delito por el cual fue suspendido del servicio, la falta disciplinaria y el retiro de la institución, aplicado como sanción administrativa por la investigación de la cual fue objeto.

- En forma inmediata se envía la comunicación por correo certificado, citándolo a la dirección que aparezca registrada en las bases de datos o en la hoja de vida. La constancia del envío de la notificación se anexará a los documentos de evaluación.

- Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación por correo certificado no comparece a notificarse del resultado de la evaluación, se fijará edicto en lugar público de la unidad por cinco (5) días; una vez vencido este término, se entenderá surtida la notificación.

4 **ARTICULO 40. OBJETIVOS DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO POLICIAL.** Establecer y valorar los logros de la gestión desarrollada por el personal en servicio activo de la Policía Nacional, en un período determinado para formular perfiles ocupacionales y profesionales, establecer planes de capacitación, otorgar estímulos y ascensos, facilitar la reubicación laboral, asignar cargos y decidir sobre la permanencia en la Institución. En ningún caso el Decreto de Evaluación del Desempeño Policial es un instrumento sancionatorio.

5 “El formulario No. 1 de “Evaluación del Desempeño Policial” debe permanecer en la hoja de vida del evaluado durante su permanencia en la institución (...)” Artículo 61 del Decreto 1800 de 2000.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para la sala es claro que la simultaneidad y la coetaneidad en que sucedieron los hechos acreditan que el retiro del demandante estuvo relacionado con las circunstancias las cuales fue investigado y suspendido del servicio por habersele impuesto medida de aseguramiento; por lo que si ello fue así, la Sala estima que la medida administrativa como tal, estuvo bien utilizada, porque se hizo dentro de los límites que impone la ley, como lo es el mejoramiento del servicio.

(...)

*Así las cosas, se considera que no existe desviación de poder cuando el actor del proceso se encuentra investigado disciplinaria y/o penalmente, pues estas medidas no constituyen una sanción, sino que **son instrumentos para mejorar el servicio y permitir el desarrollo de los procesos de manera transparente y libres de cualquier obstáculo.***

En otras palabras el hecho de que existan denuncia, quejas disciplinarias o procesos penales pendientes por resolver, no confiere fuero de estabilidad al servidor público investigado por presuntas irregularidades y la administración – Policía Nacional – puede válidamente escoger entre el retiro discrecional por razones del buen servicio o llevar hasta el final un proceso de carácter disciplinario; al tomar la primera opción, no existe desvío de poder porque la misma hace parte de la concepción de “mejoramiento de servicio” que inviste los actos administrativos discrecionales”. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que tanto en el Acta No. 687/-GUTAH-SUBCO-2.25 del 10 de julio de 2020 como en la Resolución No. 256 del 13 de julio de 2020, para tomar la decisión de retirar del servicio al patrullero Geysón Alexander Villota Mozombite Castro, la entidad efectuó un análisis acerca de la concertación a la gestión correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020 y los compromisos que adquirió el demandante en dicho periodo en contraposición con lo consignado en los formularios de seguimiento en los años antes mencionados, los cuales fueron transcritos en el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, donde constan llamados de atención y otras observaciones en los ítems denominados: llegar tarde al servicio, no aportar resultados operativos, no aportar a la prevención de delitos, incumplimiento a órdenes, negligencia en el servicio, e incumplimiento ingresar al PSI. Lo anterior, sin que la parte demandante lograra acreditar la desviación de poder frente a lo consignado en el acta en mención y que sirvió de fundamento para la expedición del acto demandado.

Por ello, esta sede judicial concluye que el análisis efectuado por la entidad demandada no obedeció a un prejujuicio ni a una sanción disciplinaria propiamente dicha con violación del debido proceso, sino que más bien atendió por razones objetivas y justificadas a una pérdida de confianza con la que deben contar los miembros de la institución para el desempeño de sus funciones y al hecho de adoptar las medidas necesarias y con uso de los instrumentos legales que permitieran proteger la imagen institucional, garantizar la adecuada prestación del servicio y el mejoramiento del mismo.

En conclusión y dado que la parte actora no cumplió con su carga procesal de demostrar que se configuraron las causales de nulidad invocadas, este despacho considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que cobija al acto acusado y procederá a negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00084-00
Demandante: GEYSON ALEXANDER VILLOTA MOZOMBITE CASTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

crjorgemolinagarzon@hotmail.com
neythano306v@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
maria.bernatteg@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc1952a32778cdcb4da49e9ec6ada3bc4c3b8d69cad7babc59271baf18455ea**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 335

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00247-00
Demandante:	YÉSICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Decisión:	Auto de requerimiento

Observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de febrero de 2022 (archivo 19 expediente digital) se profirió auto que decretó las pruebas del proceso de la referencia y, consecuentemente, se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara las pruebas allí descritas.

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del despacho llevó a cabo los requerimientos respectivos (archivos 20, 21, 23 expediente digital).

Por medio de oficios la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (archivo 24 expediente digital), la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (archivo 28 expediente digital) y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (archivo 30 expediente digital) dieron cumplimiento al requerimiento del Despacho.

A su vez, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. allegó parte de la documental referida (archivo 29 y 29.1 expediente digital); no obstante, se evidenció que no se aportó la totalidad de lo solicitado. En aras de culminar el recaudo de las pruebas, se ordenará requerir **por segunda vez** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que allegue los siguientes documentos:

- Respuesta a cuestionario remitido por Secretaría con fecha de 24 de febrero de 2022 (archivo 23 expediente digital).
- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante la señora Yesica María Rodríguez Mahecha y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, junto a la totalidad de prórrogas.
- El Manual de Funciones que rigió en la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., entre el lapso comprendido desde el 9 de junio de 2014 al 31 de julio de 2019, para las actividades de auxiliar de enfermería.
- Expediente administrativo de la demandante, junto a las planillas de pago a seguridad social.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría, se solicitará lo propio al ente respectivo para que de manera inmediata allegue lo antes descrito, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

Finalmente, se evidencia que la abogada María Elizabeth Casallas Fernández presentó renuncia del poder que le fue conferido junto con la respectiva comunicación a la entidad demandada (archivo 34 expediente digital), por lo que se procederá a aceptar la misma; con los efectos previstos en el inciso 4º del Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente: 11001-3342-051-2021-0247-00
Demandante: YESICA MARÍA RODRÍGUEZ MAHECHA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ¹** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. para que para que allegue de manera inmediata con destino al proceso lo siguiente:

- Respuesta a cuestionario remitido por Secretaría con fecha de 24 de febrero de 2022 (archivo 23 expediente digital).
- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante la señora Yesica María Rodríguez Mahecha y el Hospital Engativá ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, junto a la totalidad de prórrogas.
- El Manual de Funciones que rigió en la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., entre el lapso comprendido desde el 9 de junio de 2014 al 31 de julio de 2019, para las actividades de auxiliar de enfermería.
- Expediente administrativo de la demandante, junto a las planillas de pago a seguridad social.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá aportarse lo señalado, **so pena de compulsar copias ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de esa entidad y dar aplicación a los poderes correccionales del juez contenidos en el Artículo 44 del C.G.P.**

SEGUNDA.- Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Elizabeth Casallas Fernández, identificada con C.C. 52.296.767 y T.P. No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
japardo41@gmail.com
elizabethcasallas@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
procjudadm195@procuraduria.gov.co
mroman@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

¹ notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, correspondencia@subrednorte.gov.co y elizabethcasallas@gmail.com

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fdea59d1d0f6e316ff2922c5527c9776349f1f2f8260f7ab52eea1146ebf92**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 343

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2021-00355-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	ADOLFO CORONADO RIVERA
Decisión:	Auto de requerimiento

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la demandante allegó trámite de la comunicación del proceso al señor ADOLFO CORONADO RIVERA, identificado con CC 1.607.837, la cual fue enviada al correo electrónico nuevoestudioreliquidacion@gmail.com (archivo 8, expediente digital).

En ese orden de ideas, la comunicación enviada al correo mencionado obedece a la citación que le informa al notificado de la existencia del proceso para que comparezca al juzgado para recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, de conformidad con lo normado en el Artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en Auto Int. No. 012 del 27 de enero de 2022 (archivo 5 expediente digital), se advirtió:

“(…) si bien la entidad demandante aporta una dirección electrónica de notificación del señor CORONADO RIVERA, ésta no cumple con las previsiones del Artículo 8 -inciso 2º- del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, toda vez que no comunica la forma como la obtuvo -con sus evidencias- y, además, de los documentos aportados en la demanda se constata que el correo corresponde al apoderado del demandado, quien representó sus intereses en la actuación administrativa. Por tal razón, se ordenará la notificación a la dirección física que se obtiene de la historia laboral, esto es, Calle 142 # 13 – 69, apartamento 105, edificio Cedritos 1, Bogotá (archivo 2, pág. 533 y 552 expediente digital).”

Por otra parte, el inciso final del artículo cuarto del citado auto estableció:

“En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al demandado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.”

Con lo anterior, se evidencia que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, pues omitió comunicar al despacho el correo electrónico del demandado conforme lo determina el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Tampoco realizó la comunicación correspondiente por medio de servicio postal a la dirección física del demandado. Por tal razón, deberá requerirse su cumplimiento en los términos determinados por el Despacho.

Para efectos de lo anterior, se **REQUERIRA POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la demandante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite ante este despacho el cumplimiento de la presente orden, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en Auto Int. No. 012 del 27 de enero de 2022; para ello, deberá, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acreditar la orden aquí impuesta, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00355-00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Accionado: ADOLFO CORONADO RIVERA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Stiven Favian Díaz Quiroz, identificado con C.C. No. 1.102.809.001 y T.P 232.885 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y efectos del poder conferido (archivo 7 expediente digital).

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota5@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad49101966663f04f3450e385d05000278360b864f5356cf87c9b0fdb20e5aba**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 342

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00123-00
Demandante:	JHON ALEXANDER ROJAS TAVERA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.
Decisión:	Auto inadmisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá allegar el poder debidamente conferido.
- De conformidad con lo contemplado en el Artículo 85 de la Ley 1564 de 2012, se deberá allegar certificación actualizada de existencia y representación legal de la empresa SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JHON ALEXANDER ROJAS TAVERA identificado con C.C. No. 1.023.881.576, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

Expediente: 11001-3342-051-2022-00123-00
Demandante: JHON ALEXANDER ROJAS TAVERA
Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

jartpuro@live.com
jeisson9510@hotmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02dec0b65203a7432b905d8d7690244bfd608664519314ac813bcf14649aa7**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 293

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00139-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, identificada con C.C. 51.785.865¹, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que, si bien la entidad demandante aporta una dirección electrónica de notificación de la señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, ésta no cumple con las previsiones del Artículo 8 -inciso 2º- del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, toda vez que de los documentos aportados en la demanda se constata que el correo corresponde a la dirección electrónica nuestoch@yahoo.com.ar y no la señalada por la parte demandante en la prueba de envío (pág. 359, archivo 2, expediente digital). Por tal razón, se ordenará la notificación a la dirección electrónica que realmente corresponde según las pruebas que obran en el proceso (archivo 2 págs. 30, 32, 33, 65, 89, 276 y 358).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada, en contra de la señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, identificada con C.C. 51.785.865.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a la señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, identificada con C.C. 51.785.865, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

¹ Si bien en la demanda se registró como número de cédula de la demandada, señora NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO, el 3.129.371, lo cierto es que de los documentos allegados puede evidenciarse que el número correcto es 51.785.865, el cual se tomará como identificación de la demandada.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00139-00
Accionante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Accionado: NUBIA ESPERANZA TORRES CHAPARRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ÁNGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 30.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J., en calidad de representante legal de la firma PANIAGUA & COHEN ASOCIADOS S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos del poder general conferido (archivo 2, págs. 13 a 28 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
nuestoch@yahoo.com.ar

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70286d2751693efc85af7e51f3e8cd9bcb75783a0a855f623b84473add03582**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 296

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante:	SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SONIA CÁRDENAS CORREDOR, identificada con C.C. 52.466.759, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SONIA CÁRDENAS CORREDOR, identificada con C.C. 52.466.759, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00143-00
Demandante: SONIA CÁRDENAS CORREDOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 62 y 63 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04458058dcb00318d1d9b2134b86f1a8b6902edbca5ffef56d99d594132f9df3**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 297

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante:	CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS, identificada con C.C. 39.543.954, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS, identificada con C.C. 39.543.954, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00146-00
Demandante: CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 62 y 63 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co
seceduccion@alcaldiasoacha.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926024da6ca12460d581075ca7d1ddcc28d92d9b6c710c9f622d993a58fa39a4**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 303

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00152-00
Demandante:	EDUARDO ARENAS BLANCO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDUARDO ARENAS BLANCO, identificado con C.C.1.060.888, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDUARDO ARENAS BLANCO, identificado con C.C. 1.060.888, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR o a quien hayan delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00152-00
Demandante: EDUARDO ARENAS BLANCO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibidem*.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado HEBERT DIDIER VASQUEZ, identificado con C.C. 14.890.572 y T.P. 309.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, págs. 10 y 11 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

oficinajuridicadepensionados@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
alex.jorge.ar@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a28b88d516dd0168c9a30c4346a94e74b8520f3a9ef3ae73f00bf5593e7131**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 300

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00153-00
Demandante:	JOSÉ ALDEMAR CORREDOR CAMACHO
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JOSÉ ALDEMAR CORREDOR CAMACHO, identificado con C.C. 19.299.986, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Artículo 1° del 3382 de 2005, así como los Decretos por los cuales se ha reajustado la bonificación de actividad judicial, y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación de actividad judicial, creada en el Artículo 1° del Decreto 3131 de 2005.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los

Expediente: 11001-3342-051-2022-00153-00
 Demandante: JOSÉ ALDEMAR CORREDOR CAMACHO
 Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 3131 de 2005, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

<i>Juez Municipal</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Instrucción Penal Militar</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo</i>	<i>\$4,147,638</i>
<i>Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez del Circuito</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez del Circuito</i>	<i>\$3,986,256</i>
<i>Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado</i>	<i>\$4,293,660”</i>

Por su parte, el Decreto 3382 de 2005 modificó el Decreto 3131 de 2005 y dispuso:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en los citados actos administrativos de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación de actividad judicial, la cual fue creada para los jueces, fiscales y procuradores judiciales I, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o

Expediente: 11001-3342-051-2022-00153-00
Demandante: JOSÉ ALDEMAR CORREDOR CAMACHO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df65a53de9b1c6f0a66e54f2bfcf0fed18a0c63574692231ee8eb4e5640f98f**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 298

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante:	LUZ STELLA MONGUI IZQUIERDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ STELLA MONGUI IZQUIERDO, identificada con C.C. 41.701.109, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ STELLA MONGUI IZQUIERDO, identificada con C.C. 41.701.109, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00156-00
Demandante: LUZ STELLA MONGUI IZQUIERDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 4 y 5 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3af359c0581924951761ddabaea7b139b5d0def04707514182824e2ecb0db6**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 301

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00159-00
Demandante:	JOHANA ANGÉLICA ACEVEDO ORTIZ
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Auto de remisión del proceso

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

En este punto, es del caso advertir que conforme se informó en el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, la asignación de procesos a los juzgados transitorios, creados por medio del Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se seguirá realizando en la forma dispuesta por este Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJBTA21-44.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JOHANA ANGÉLICA ACEVEDO ORTIZ, identificada con C.C. 1.077.420.502, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, el cual continúa aplicando de conformidad con lo informado mediante el Oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00159-00
Demandante: JOHANA ANGÉLICA ACEVEDO ORTIZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac59fc2f2fc4fe35fc021064c747184b7457becba810133e4dca2aa1141f8865**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Int. No. 299

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00163-00
Demandante:	PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Decisión:	Auto admisorio de la demanda

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO, identificada con C.C. 41.746.927, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO, identificada con C.C. 41.746.927, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

Expediente: 11001-3342-051-2022-00163-00
Demandante: PATRICIA DORA LUZ CASTILLO CHAPARRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 3 y 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0140bd2a87ebe4f3c18e42c34cc32bd4e3b9d412d68cd41d8cc8c3b3aee4fb2

Documento generado en 01/06/2022 08:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto Sust. No. 344

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	11001-3342-051-2022-00168-00
Demandante:	JOHN EDISON GALVIS ROCHA
Demandado:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Decisión:	Adecúa escrito de desistimiento a retiro de la demanda

Revisado el expediente, en estado de admisión del presente medio de control, se observa memorial allegado por el abogado demandante en el que manifestó (archivo 5 expediente digital): *“Mediante la presente, me permito desistir de la demanda instaurada, bajo el radicado de la referencia, toda vez, que por error involuntario adjunte la documentación errónea y por tal motivo desisto del proceso de la referencia.”*

Al respecto, el despacho advierte que en el asunto bajo estudio es procedente el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones de la demanda, porque no se ha notificado al demandado o demandados (Artículos 174 del C.P.A.C.A. y 92 del C.G.P.), mientras que la segunda figura opera cuando ya se ha trabado la litis (Artículo 314 C.G.P.)¹, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Así las cosas, en aras de garantizar los principios de administración de justicia y eficacia, se adecuará el escrito de desistimiento de las pretensiones presentado a un retiro de la demanda y en ese sentido, se aceptará la solicitud de retiro de demanda presentada por el abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 174 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda formulado por el abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, identificado con C.C. 80.731.974 y T.P. 205.288, según lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

REC

wilson.rojas10@hotmail.com

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 25 de junio de 2018, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00061-00.

Expediente: 11001-3342-051-2022-00168-00
Demandante: JHON EDISON GALVIS ROCHA
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a91233a6f79d7cc4d8cb8bd0f98c18eaca12c6585b4e4cb8759daa51c9289d**

Documento generado en 01/06/2022 08:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>